



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00683-00.
Solicitante: EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.
Sentencia 027

Mocoa, Junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado el señor EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que persigue en restitución.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.244.662 de Palmira Valle²; ha manifestado ser propietario del predio urbano, ubicado en el Barrio Urbanización Madrigal, Municipio de Santiago de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se enlistan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-26960	86-760-01-00-0062-0003-000	72 m ²	72 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

² Folio 48.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 74988 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 11,75 mts, hasta llegar al punto 74987 con TITO BARRERA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 74987, en dirección sur, en una distancia de 6,18 mts, hasta llegar al punto 74986, con VÍA MUNICIPAL.
SUR	Partiendo desde el punto 74986 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 11,78 MTS, hasta llegar al punto 74989 con MIGUEL MEJÍA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 74989 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 6,02 mts, cerrando hasta el punto 74988 con predios de JESÚS VELASQUES.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
74986	1° 8' 42,798" N	77° 0' 4,540" W	618565,8701	674451,716
74987	1° 8' 42,995" N	77° 0' 4,501 W	618571,9356	674452,925
74988	1° 8' 43,073" N	77° 0' 4,872" W	618574,3455	674441,428
74989	1° 8' 42,881" N	77° 0' 4,911" W	618568,4485	674440,216

2.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio ubicado en el Barrio Urbanización Madrigal, Municipio de Santiago, departamento del Putumayo, el cual cuenta con un área de 72 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-26960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa³, y código catastral N°. 86-760-01-00-0062-0003-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó:

"(...) yo soy el dueño de esa tierra, eso se lo compre al Inurbe, aquí traigo la escritura 318 del 8 de mayo de 2000, esa escritura la registre en instrumentos públicos de Mocoa, esa tierra la compre en 1996 pero en el 2000 acabe de pagarla, esa tierra bien antes la compro el municipio y ya el Inurbe la empezó a entregar a las personas, de esa urbanización hay 14 casitas todas tienen diferente dueño." (Folio 61)

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) al finalizar 2001 fue un comandante Z del ejército, reviso la casa y ya nos dijeron que tenían que matarnos a todos los campesinos porque todos éramos colaboradores de la guerrilla, en ese tiempo mi hija Emilsen era casada con un policía y por eso también arreciaban mucho más las amenazas de parte de la guerrilla hasta que por esas épocas mejor tuvieron que separarse por seguridad, después de eso ya siguen unas amenazas fuertes del hijo Martín supuestamente eran los paramilitares y le decían que lo iban a matar,

³ Folios 132 - 133 cuaderno principal.



esas amenazas eran por teléfono, yo eso denuncie a la fiscalía allá en el pueblo decían que los policías eran los mismos paramilitares, que de día eran policías se reunían con otros y eran paramilitares, entonces resulta que cuando fuimos a ver qué pasaba con la denuncia de nosotros el fiscal dijo que el proceso se había perdido, una noche unos dos tipos había ido a la casa de mi hijo a amenazarlo, mi hijo había forcejeado con uno de ellos y ya que se calmaron les devolvió el arma y él se había dado cuenta que eran dos policías, los tipos habían ido sin pasamontañas, el hijo los había reconocido que eran dos policías, mi hijo me conto que el los reconoció, yo denuncie eso en la Fiscalía 49 de Sibundoy, y peor arreciaron las amenazas, ya después de eso el 11 de marzo de 2002 mi hijo había estado trabajando en la parcela sembrando frijol, de allá supuestamente un amigo lo saco como a tomar trago y luego se fueron a jugar billar como a 20 metros de donde estaba un retén de la policía y a mi hijo que es que no lo dejaban salir, eso nos dijo la dueña del negocio y un amigo de mi hijo, más o menos a las 12 de la noche lo habían sacado de ese lugar, no se quien, no sé si eran soldados, policías, paramilitares pero guerrilla no era porque todo eso era militarizado y a los 100 metros del lugar del retén en la entrada de la casa de un cura lo mataron, le habían pegado dos tiros en la cabeza, al otro día a las ocho de la mañana yo estaba acá en Pasto ya me llamaron y me dieron la razón, ya fui para allá se les hizo el entierro y la novena y todo y luego de eso siguieron las amenazas contra mis otros hijos y ya personalmente a mis hijos Emilse y Juan les había dicho que ellos iban a ir "por otros pichonsitos", ósea mis hijos menores, dicen ellos que eso le habían dicho unos soldados, luego de eso es que llego un soldado a la casa, eso fue como el 14 o 15 de marzo y a mis hijos le había dicho que nos pedía que nos fuéramos porque nos iban a barrer a todos, cuando ya mis hijos nos comentaron eso yo ya no me espere que me maten otro hijo, dejamos tirando todo, pedimos un carro y nos vinimos para pasto, salimos de allá el 16 de marzo de 2002 salimos a las 9 de la mañana, llenamos algunas ollas, cobijas y nos vinimos acá a ver que hacíamos." (Folio 61 respaldo).

De igual modo, el señor RICARDO REVELO NARVÁEZ, testigo citado en la fase administrativa de esta actuación, al ser indagado al respecto manifestó:

*"Sírvese informar si usted sabe los motivos por los cuales el señor EUTIMIO y su familia salieron del municipio de Santiago? **CONTESTÓ:** el primero salió desplazado de la vereda las Cruces cuando aquí había presencia la guerrilla, se salieron a vivir acá al pueblo, luego se fueron desplazados a Pasto porque le mataron al hijo Martin, apareció abaleado, eso fue como en el 200, se escuchaba hablar de que aquí habían paramilitares, pero solo fue una temporada corta"*⁴

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 74 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 05 de septiembre de 2013 (folios 32 a 38), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01065 de 14 de junio de 2016,

⁴ Diligencia de recepción de testimonio rendida por el señor Ricardo Revelo Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.348.458 de Santiago, folio 108.



según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, obrante a folio 75 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 18 de febrero de 2016⁵ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Notificado del inicio de la presente acción el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó respuesta a la referida solicitud manifestando en suma que a la entidad se le declaró en liquidación según Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, razón por la cual se dispuso la prohibición de iniciar nuevas actividades, indicando que mediante Decreto 2363 de 7 de diciembre de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT, (entidad encargada en la actualidad) solicitando se remita por competencia la petición a dicha entidad debido a la entrada en vigencia de las disposiciones en cita que los ubica en un nuevo escenario institucional⁶.

8.- Posteriormente y en providencia de 16 de agosto de 2016, una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, se dispuso la apertura del periodo probatorio⁷, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, al paso ordeno que la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

9.- Luego, mediante auto adiado 8 de septiembre de 2017, se ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671 de 2017, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento⁸ el 13 de septiembre de la misma anualidad.

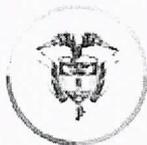
10.- Consecutivamente y como del Informe Técnico Predial - numeral 6º arrimado al expediente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo se observó que el predio solicitado se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal establecida en la Ley 2 de 1959 y que por tanto podría ser objeto de sustracción, se hizo necesario requerir a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC

⁵ Folios 124 - 125 del cuaderno principal

⁶ Folios 136 - 137 del cuaderno principal

⁷ Auto Interlocutorio N° 008520, decreta pruebas, folios 144 a 146

⁸ Auto de sustanciación N° 059, folio 201, cuaderno principal.



Entidades que vencido el término no allegaron contestación al requerimiento citado en el numeral que precede

11.- Finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse a despacho de origen el expediente. A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 5 de junio de 2018⁹.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución, arribándose al

⁹ Folios 212 cuaderno principal.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



plenario el respectivo certificado de tradición¹¹ el cual en su anotación N° 002 da cuenta de la compraventa de 72 m², realizada por parte de PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, esposa del solicitante al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- INURBE, mediante escritura pública N° 112 de fecha 26 de febrero de 1996, corrida ante la Notaría Única de Santiago Putumayo, ha de decirse en esta instancia que prueba de la calidad de propietario se observa también de la Escritura Pública N° 318 corrida en el mismo círculo notarial el 8 de mayo del año 2000 mediante la cual los señores PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ y EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA casados entre sí, procedieron a cancelar el patrimonio de familia que reacia sobre el bien pretendido, por cuanto sus hijos en aquella data cumplieron la mayoría de edad, quedando a nombre de los dos señores Pastora y Eutimio.

Aunado a todo lo precedido, el señor EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA, para el año 2002 se vio obligado a soportar la situación de gravosa violencia presentada en el municipio de Santiago de este Departamento de la manera que antes se transcribió.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa

¹¹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Matrícula Inmobiliaria Nro. Matrícula 442-26960, folio 132 del cuaderno principal



Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia junto con su núcleo familiar, conformado por quien para la época de los hechos era su esposa y sus tres hijos, quienes terminaron siendo víctimas del delito de desplazamiento forzado y a los que de manera obligatoria debieron vivir el comienzo de una nueva vida lejos del lugar que durante muchos años constituyó su lugar de residencia, sufriendo no solo las pérdidas materiales con el abandono forzoso de la casa de habitación donde residían, sino que además sufrieron la grave e irremplazable pérdida de uno de sus hijos quien fue asesinado.

Ahora bien, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el año 2002, ante la zozobra que les producían las constantes amenazas por parte de los grupos al margen de la ley, además del asesinato de uno de sus hijos.

¹²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor DE LA CRUZ BARRERA se encuentra actualmente inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folios 63 a 66 del expediente reposan las consultas individuales de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que reporta la información consignada en el Registro Único de Víctimas -RUV-, encontrando al solicitante con estado "Incluido", por el siniestro acaecido en el municipio de Santiago (P.), tal y como lo narra el solicitante en su declaración y de la manera como se ha expuesto en líneas atrás descritas.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante junto con su núcleo familiar de su heredad en el año 2002, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

¹⁴**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁵**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)



En la solicitud se señaló que la esposa del solicitante, señora PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclaman por compra realizada al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma URBANA – “INURBE” en el año de 1996, con una extensión de 72 m², la cual se elevó a escritura pública N° 112 adiada 26 de febrero de 1996 corrida en la Notaria Única de Santiago Putumayo e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-26960 de la Oficina de Registro Instrumentos tal y como se puede observar en la anotación N°. 002 del historial de tradición del mismo (fls. 132 y 133), ha de decirse en esta instancia que prueba de la calidad de propietario se observa también de la Escritura Pública N° 318 corrida en el mismo círculo notarial el 8 de mayo del año 2000 mediante la cual los señores PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ y EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA casados entre sí, procedieron a cancelar el patrimonio de familia que reacia sobre el bien pretendido, por cuanto sus hijos en aquella data cumplieron la mayoría de edad, quedando a nombre de los dos señores Pastora y Eutimio. Concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 93 a 98), elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se estableció la identificación física y jurídica del predio, al paso que también determina que existe afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que se encuentra en zona de reserva forestal establecida en la Ley 2ª de 1959.

Posteriormente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, presenta informe indicando en suma que revisada en terreno la información suministrada por la UAEGRTD, se determinó que el predio sobre el cual solicitan restitución coincide con el relacionado en el informe técnico predial por ellos realizado el cual se identifica catastralmente con el código No. 86-760-01-00-0062-0003-000, con un área de 72,00 m² cuya inscripción catastral se encuentra a nombre de la señora PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública N°. 112 de fecha 06/02/1996, registrada al folio de matrícula No. 440-26960.

4. De las Afectaciones Legales al Dominio y/o Uso del Predio Reclamado:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas – Territorial Putumayo, indicó en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación que el predio objeto de reclamo se encuentra dentro de la ZONA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL - Ley 2ª de 1959.

Por lo anterior, este Despacho mediante auto adiado 4 de diciembre de 2017 procedió a requerir a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para



que allegaran concepto técnico y estudio de verificación respecto del fondo pedido con base a las anotación de los citados informes, empero finalizado el término ninguna de las entidades allego pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, revisada la Escritura pública N° 198 del 18 de abril de 1988 corrida en la Notaria Única de Santiago Putumayo, mediante la cual el corregidor en representación del corregimiento intendencial de Santiago debidamente autorizado por la Junta de Fomento Corregimental del mismo municipio, transfiriere a título de **donación** gratuita e irrevocable a favor del Instituto de Crédito Territorial el derecho de dominio y posesión que el mismo tenía sobre un lote de terreno con un área de 11.734 m², empero según el certificado de tradición del fondo que hoy es objeto de estudio en la descripción de cabida y linderos previo a esta donación el Instituto Colombiano de Reforma Agraria a través de escritura pública N° 3068 del 22/07/70 de la Notaria Segunda de Bogotá, **cedió** 3 HAS, 030 m² al Corregimental del mismo municipio, y de la anotación N° 1 se observa que por escritura pública 1422 del 31/03/1991 de la Notaría Segunda de Pasto se realizó la constitución de la Urbanización donde hoy se ubica el predio querellado por parte del Instituto de Crédito Territorial y en la notación n° 2 se inicia la **trasferencia a título de venta** por parte del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE a los solicitantes mediante la escritura pública N° 112 del 26/02/1996 de la Notaria Única de Santiago (P).

En suma, se encuentra que los señores EUTIMIO y PASTORA adquirieron el predio urbano, ubicado en el Barrio Urbanización Madrigal, Municipio de Santiago de este departamento por compraventa realizada al INURBE inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-26962.

Cotejada la tradición del fondo y según se observa de los antecedentes registrales del título del accionante, que se remontan a 1988, no queda duda de su antigüedad respecto de la adjudicación de los baldíos que hiciera la Nación -INCODER al municipio de Santiago Putumayo mediante cesión, que se remonta a octubre de 1970, además que tampoco se acreditó que este terreno fuera declarado zona de reserva forestal, pues como antes se dijo del historial crediticio no reposa anotación alguna de limitaciones al dominio por Ley 2ª de 1959. Sin embargo, del Informe Técnico Predial arrimado al plenario se observó dicha limitación empero las constancias procesales indican que no existe certeza si el terreno reclamado un se encuentra cobijado por dicha legislación o incluso si el área del terreno que nos ocupa haya sido objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad competente para adelantar dicho trámite, de conformidad al artículo 3° de la citada ley, por lo que se concluye que dicho bien no tiene vocación de restitución, pues el mismo tiene una restricción ambiental que a pesar de que su ubicación es en zona urbana y se haya protocolizada la constitución de la urbanización existiendo de ese modo otras viviendas pues fue el objeto de la



cesión que el INCODER realizó en su momento al municipio de Santiago lo que denotan su uso residencial, hasta el momento tampoco se tiene conocimiento si ha sido extraído, lo cual imposibilita hacer efectiva su restitución material.

En ese orden de ideas, a esta Judicatura no le es dable entrar en contradicción con el precepto normativo y disponer de la reserva forestal¹⁶, lo cual podría generar un detrimento del ambiente sano y su conservación, toda vez que no se cumple con los postulados prescritos por la Reserva Forestal de la Amazonía, una norma que como ya se estudió, procura la protección del ambiente y desarrollo sostenible, y que en el caso bajo estudio, se evidencia claramente según Informe Técnico Predial presentado en el acápite "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES, (...) para tener en cuenta que el predio se encuentra en tipo C: zona que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras 35 compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar al componente forestal y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en diferentes estados sucesiones. Área aproximada = 7.732 hectáreas*", razón por la cual será transferido al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con ello la orden de la restitución por equivalencia en favor del solicitante y su núcleo familiar.

¹⁶*Ley 2ª de 1959: Artículo 2. Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.*

Artículo 3. Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 4. Los bosques existentes en la zona de que tratan los Artículos 1 y 12 de esta Ley] deberán someterse a un Plan de Ordenación Forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las Zonas de Reserva Forestal y Bosques Nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando

Artículo 5. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.

Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones.

Parágrafo 2. El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto número 1300 de 1941.



A partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fueron desterrados, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y emocional tanto del solicitante como de esposa, hijos y nietos, y por el contrario, implicaría una revictimización para su caso, por lo tanto se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue al aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

Vencido el período antes descrito, deberá informar si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas como una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima y puestas en conocimiento a esta Judicatura.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de veintidós años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, al adquirirlo compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, memórese que aunque en la notación N°002 solo figura la esposa del solicitante señora PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, según se desprende de la Escritura Pública 318 del 05/05/2000 Notaria Única de Santiago, por la cual se canceló el patrimonio de familia solo respecto a los hijos en razón a que cumplieron la mayoría de edad continuando a nombre tanto del solicitante EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA como de su cónyuge con quien se encuentra casado.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial, para lo cual y a fin de evitar una doble reparación, habrá de tenerse en cuenta la sentencia N° 56 proferida por este mismo Juzgado el día 17 de octubre de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo la partida N° 860013121001-2015-00671 impetrado por el mismo solicitante EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ



BARRERA, por lo tanto no se accederá a las pretensiones principales *DÉCIMO PRIMERA* y *DECIMO SEGUNDA*.

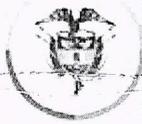
Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Vínculo	Identificación
PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ	ESPOSA	27.476.187
EMILSEN ELIANA	HIJA	27.440.430
JUAN PABLO DE LA CRUZ	HIJO	71.373.771
JESSIKA LLYLEY DE LA CRUZ	HIJA	1.085.296.416
LUISA FERNANDA MARQUINEZ	NIETA	1.121.5080.60
DANIELA ALEJANDRA MARQUINEZ	NIETA	97170812352

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las *"PRETENSIONES PRINCIPALES"*, se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 10, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 7, 9, 8, 14. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las *"PRETENSIONES ESPECIALES"*, al haber sido decretadas en la admisión de la demanda.

Respecto a las pretensiones contenidas dentro del acápite *"PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS"* referentes con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, habrá de negarse toda vez que no obran pruebas en el plenario de la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

En conclusión, de las solicitudes contenidas en el numeral *"NOVENA PRINCIPAL"*, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Santiago, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Santiago, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Santiago, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.662 expedida en Palmira (V.) y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.476.187 expedida en Sibundoy (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble situado en la Urbanización el Madrigal del municipio de Santiago, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-26960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral No. 86-760-01-00-01-0062-0003-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de de los señores EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la Urbanización el Madrigal del Municipio de Santiago, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área A restituir
440-26960	86-760-01-00-0062-0003-000	72 m ²	72 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 74988 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 11,75 mts, hasta llegar al punto 74987 con TITO BARRERA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 74987, en dirección sur, en una distancia de 6,18 mts, hasta llegar al punto 74986, con VÍA MUNICIPAL.
SUR	Partiendo desde el punto 74986 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 11,78 MTS, hasta llegar al punto 74989 con MIGUEL MEJÍA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 74989 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 6,02 mts, cerrando hasta el punto 74988 con predios de JESÚS VELASQUES.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
74986	1° 8' 42,798" N	77° 0' 4,540" W	618565,8701	674451,716
74987	1° 8' 42,995" N	77° 0' 4,501 W	618571,9356	674452,925
74988	1° 8' 43,073" N	77° 0' 4,872" W	618574,3455	674441,428
74989	1° 8' 42,881" N	77° 0' 4,911" W	618568,4485	674440,216



TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor de los señores EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.662 expedida en Palmira (V.) y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.476.187 expedida en Sibundoy (P.); quien además deberá TITULAR un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral segundo de este fallo. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud del actor quien actualmente reside en la ciudad de Pasto Nariño.

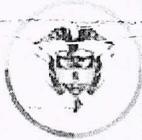
ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar al beneficiario un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frústránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Pasto Nariño.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia al beneficiario, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, de los señores EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.662 expedida en Palmira (V.) y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.476.187 expedida en Sibundoy (P.) deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPAJADAS de conformidad con el artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



de Mocoa – Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el predio ubicado en la Urbanización el Madrigal del Municipio de Santiago, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51728, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales están especificados en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Mocoa Putumayo, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-26960, cancelando además las anotaciones preventivas contenidas en las anotaciones 8, 9, 10 que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Putumayo que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

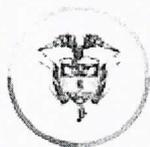
SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA*" principal, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

OCTAVO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "*DÉCIMO PRIMERA Y DECIMO SEGUNDA*" principal, por las razones nombradas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- SIN LUGAR a atender las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de 18 de febrero de 2016.

DÉCIMO.- DENEGAR las pretensiones complementarias respecto del alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias que adeude el beneficiario, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la misma no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

UNDÉCIMO.- ORDENAR a Prosperidad Social, la inclusión del beneficiario EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto



individuales como colectivos, de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

DUODÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el "NUMERAL NOVENO" principal, frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Santiago, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Santiago, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- De las demás pretensiones contenidas en esta acción de restitución de tierras **ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia N° 56 de 17 de octubre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de 2017 proferida por este mismo Despacho Judicial y respecto del mismo beneficiario EUTIMIO CÁNDIDO DE LA CRUZ BARRERA, radicado bajo la partida 860013121001-2015-00671-00.

DÉCIMO SEXTO.-SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

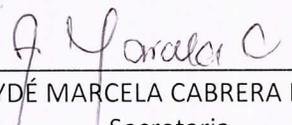
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 28 DE JUNIO DE 2018


AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria